

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV

DOCTORIS IOANNIS
Lope, Presbyteri.

SVPER APPREHENSIONE.

ACTVARIO MALANQVILLA.

*SOBRE VNA RACION DE MENSA,
fundada en la Metropolitana de Zaragoza,
y Templo del Salvador.*



OñA Maria, muger de Arnaldo
Maestro, en su vltimo testa-
mento, que hecho fue en Za-
ragoza, quinto die in exitu
mēsis Februarij de la era 1293.
que es a 23. de Febrero de el
año 1255. dispuso de sus pro-
pios bienes, despues de varios legados, la fundacion de
vna Capellania, ò Racion, con la clausula del tenor si-

A

guien-

guicate: Omnia vero alia mea bona mobilia, & immobilia, qua habeo dimitto prapositura Ecclesia CasarAugustana Sedis, in perpetuum tali modi, ut Prapositus dicta Ecclesia qui pro tempore fuerit teneat unum Capellanum, qui quotidie in perpetuum celebret Missam in dicta Ecclesia Sancti Salvatoris, in illo Altari in quo voluerit Prior, & Sacrista dicta Ecclesia. Qui Capellanus deserviat Choro ipsius Ecclesia in omnibus horis Nocturnis, & Diurnis. Cui Capellano Prapositus eiusdem Prapositura, qui pro tempore fecerit det quotidie in perpetuum portionem in omnibus Canonicalem, sicut uni ex Canonicis ipsius Ecclesia Sancti Salvatoris, & decem aureos Alphonfinos boni auri, & recti ponderis pro vestuario annuatim infesto Sancta Maria mensis Septembris. Et statuo, quod post decessum unius Capellani infra unum mensem sit alius Capellanus perpetuus constitutus. & sic fiat in perpetuum de quolibet Capellano, siue sis de propinquioribus meis, siue aliunde: tamen vollo, quod Prior, & Sacrista dicta Sedis habeant potestatem eligendi & instituendi pradiatum Capellanum in perpetuum, iuxta arbitrium & cognitionem eorum: sed in presenti ego eligo, & instituo in meum Capellanum Dominum Petrum de los Corralis Presbyterum, qui in vita sua percipiat portionem & vestuarium, & faciat pradiatum servitium, prout superius constituetur.

2 Fue erigida la Racion en el Altar de S. Leonardo, y subrogados autoritate Apostolica, en lugar del Prior, y Sacristan, el Dean, y Cabildo de dicha San-

Santa Iglesia, la qual possedy el Licenciado Mateo Gorrite, que murió en 2. de Mayo del año 1702. por cuya muerte los muy Ilustres Señores Dean, Canónigos, y Cabildo, en 8. de dicho mes eligieron, proveyeron, e instituyeron en Racionero al D. D. Juan Lope Aprehendiente, y el Señor Arzobispo en 13. de Junio, por no aver presentado ante su Excelencia los dichos Señores Dean, y Cabildo la Racion vacante, dentro de el mes prescripto en la fundacion, pasda a conferirla por derecho de devolució, al Licenciado D. Jorge Nassarre, que ha dado proposicion con dicho título, y el Consejo con vista, y reflexion de los méritos deducidos por ambas partes, ha participado a esta la Duda siguiente.

D V B I V M.

CVM ad portionem fundatam in Sancta Ecclesia Casar Augustana, et Templo nostri Salvatoris, vacantem per obitum Matei Gorrite, in hoc Processu concurrant Doctor Ioannes Lope, et Georgius Nassarre Presbyteri primus intra mensem electus, et institutus per Decanum, et Capitulum Canonicorum, subrogatos in locum Prioris, et Sacrista tempore regularitatis, quibus per fundatricem fuit concessa electio, et institutio intra mensem a die vacationis, tam respectu illius consanguineorum quam extraneorum, eis deficientibus, potestasque praedicta eligendi, et conferendi, non solum generalis ostendatur in Canonicatibus, Portionibus, et Beneficijs, quorum provisio, et electio ad illud

illud pertinet, ex testibus super dicta consuetudine
 receptis; sed etiam specialis, ex Curia Magnifici
 Domini Iusticie Aragonum, sententia lata in Pro-
 cessu Apprehensionis Gasparis Carnoy de anno
 1558. Et ultimo statu istius portionis: quamvis
 Georgij provisio, Et collatio per Excellentissimum
 Dominum Archiepiscopum facta iure devoluto, ob
 defectum presentationis Decani, Et Capituli intra
 mensem, quatuorque collationes medio tempore per
 Ordinarium tanquam de iure Patronatus exhibea-
 tur, cum devolutio tantum locum habeat, ex omisso
 ne, Et negligentia presentandi intra mensem, quan-
 do clare constat Beneficium esse iuris Patronatus,
 Et non adest causa probabilis in Capitulo super iu-
 re conferendi intra tempus assignatum; videtur ex
 supradictis, Doctorem Lope potiori titulo ad appre-
 hensionem venire, ut antecessoris possessione manu-
 tentatur.

4. A quatro puntos se reduce la Duda; el prime-
 ro consiste en que el Doctor Lope se halla eligido, è
 instituido por el Dean, y Cabildo, a quienes diò di-
 cha facultad la fundadora, en la institucion, è testa-
 mento: El segundo se reduce a la posesion en que
 se halla el Cabildo de elegir, è instituir, no solo en los
 Canonicatos, sino en las Raciones, y Beneficios que
 son de provision, y eleccion de el mismo Cabildo, co-
 mo lo califia la sentencia de el Processo Gasparis
 Carnoy del año 1558. El tercero consiste en el ultimo
 estado de la Racion vacante, en que se reconoce, que
 la provision, y colacion pertenece al Cabildo: Y fi-
 nalmente, que el Cabildo ha tenido causa probable

parte y fuerza del derecho, y potestad de conferir la Racion
vacante la qual escusa la Devolucion intro ducida de
derecho para el caso de omision, y negligencia.

PUNTO PRIMERO

QUE EN LA INSTITUCION DE LA

Racion vacante, no es atribuida a los
Patrones la facultad de instituir
canonicamente.

Aunque la palabra instituir por su equi-
voca y general significacion, puede com-
prender la colacion canonica, pero tambien se
aplica a la preferencia, y a qualquier genero de
provisiones. Loer. de re benefici. lib. 2. q. dist. un. 2.
Institutio quavis nomen generis sit, id est que
comprehendat institutionem, collationem
et preferentiam. Et quavis que aliam dispositionem
componant. Barbosa de offic. 5. potest. Episcop. Alar-
gat. 2. num. 12. Murga de Benefic. quest. 3. nu. 79.
de materia que se interpreta conde de la natu-
raleza de la materia sugeta, y tiene y es similar de el
que la profiere, lo mismo lo funda el mismo Loerio,
num. 18. y deve explicarse. Peri discretionem, que
dicitur efficax in omni diversis. Et palli uti
quod ammiratio cordibus nostris insonat, y así pare-
ce, que segun esta discrecion las palabras de la testa-
dora I. habeant potestatem instituendi, no podrán
atribuirse a la potestad, y derecho de conferir, sino al
de presentar, como con Parisio conf. 24. num. 14. lo

dixo la Rota *part. 18. recitat. de off. 447. num. 10.* hablando de la palabra *conferri*, mas expresamente me nos general, ibi: *Verbum conferationis subiecta materia idem est ac presentare.*

6 La nuda alca de la materia lugeta, por ser espiritual, y atribuida por vna muger en el testamento, persuade, que la palabra *insistit*, solo puede comprehender el derecho de presentat, y no el de conferir canonicamente, como en terminos lo resuelve, explicando el asunto *Loterio num. 20.* ibi: *Proinde que si in testamento fundator mandaverit conferre Capellam à se erectam per suos heredes, minime hoc casu habebimus vocis proprietati, qua illius dispositio, tanquam impossibilis subertatur, sed ex natura subiecti materia flectemus vocem, qua usus est ad eas presentandi.* *Barbof. conf. 33. num. 17. cum seqq. lib. 2.* especialmente atendiendo a la calidad de la testadora: *Præcipue si ageretur de fundatione facta per virginem, cum verba intelligantur secundum quod sit a se personæ præferentis.* *Loter. lib. 2. quest. 47. num. 3.* en cuyo caso, non à solo nomine, sed à toto sermone pendere debet dispositio; *leg. unic. Cod. de iur. Tol. Peregrin. conf. 28. lib. 3. num. 3.*

7 Del cõtexto de las clausulas del testamero se manifiesta la voluntad de la Fundadora en querer solo atribuir el derecho de presentat, pues dize: *Volo quod habeant potestatem*, querer q por dicha disposicion, sin autoridad del Ordinario, tengan el Prior, y Sacrista autoridad de cõferir, es imposible de derecho: Luego las palabras directas: *Volo quod habeant potestatem*, que no dependen de fecho ageno, solo podran

com.

comprehender el derecho de presentar, que pudo atribuir la testadora, como lo convencen las inmediatas: *Sed in prasenti ego eligo. Et instituo*; las quales declaran las antecedentes: *Volo quod habeant potestatem*, pues la potestad que de presente vfa: *De prasenti eligo, Et instituo*, quiere que tengan el Prior, y Sacristan: *Volo quod habeant potestatem*, y affi la sugera materia, y mente verosimil de la testadora, manifiesta notoriamente estar atribuido el derecho de presetar, y no el de instituir, ni cõferir canonicamete.

8 Aumentate otra clausula de la misma institucion, en que hablando con su Capellan, a quien dexava una Casulla, dice: *Dimisso Capellano meo quem instituo*, de la qual se declara la voluntad, y mente de la testadora, en la comprehencion de la palabra *instituir*; pues es cierto, que en dicho Legado solo explico, que dexava la Casulla al Capellan, que eligia, y nombrava; y como unas clausulas se declaran por otras, y las antecedentes, por las sub siguientes, ex text. in l. *Mevia* 44. de *insumis. testam. leg. n. 73. in fin. de leg. 3. Suelt. semicent. 1. conf. 43. n. 55. Et conf. 17. in cent. num 7. Et conf. 27. n. 3.* y dichas palabras, siempre se han de regular, segun el sentido de el derecho, iuxta text. in cap. *cum dilectus de consuetudine*, Suelt. *semicent. 2. conf. 43. ubi. 11.* y como segun derecho no podia atribuir la jurisdiccion de cõferir la instituyente, parece, que dichas palabras solo comprehenderan la potestad de elegir, y presentar, que fue lo que executò la testadora: Luego en virtud de la institucion, no se podrà justificar la provision, y colacion hecha por el Cabildo a favor de el Doctor

Eope, ni in iustificat la de Don Iorge Nassarre, atribuida por devolucion, aut alio quolibet meliori iure, por legitima superior.

9. Esta maxima la persuade Viviano de iur. Patronat. lib. 2. cap. 3. num. 1. donde asienta, que los fundadores in limine fundationis, pueden poner pactos, y condiciones: Dummodo sint rationi, & iuri communi consoni. Si non disponant de spiritualibus, & si contra fiant, semper fiant cum consensu, & autoritate Diocesani; y en el num. 2. prolixamente non tamen potest apponi conditio, qua ius Episcopi minuat, potest tamen cum Episcopi consensu conditio apponi, quod institutio in Beneficijs spectet ad inferiorem, puta ad Capitulum, Decanum, vel alium de iure, que al inferior no puede pertenecer el derecho de conferir in limine fundationis cum consensu Episcopi non sit reservata institutio; como afirma Gonzalez ad reg. 8. glos. 29. num. 2. Vivian. lib. 12. cap. 3. num. 8. Paz. Lordano lib. 10. tit. 7. num. 413. agumento; que el consentimiento de el Obispo deve estar expressamente prevenido en la misma fundacion, y lo mismo afirma con diversos Autores Murga de Benefic. quest. 3. num. 9. ibi. Si in limine fundationis de consensu Episcopi expresse cautum sit.

De estos principios se infiere, que no solamente no pertenece la facultad de instituir, y conferir a los Señores Dean y Cabildo, en virtud de la institucion; ò testamento; sino tambien que faltando el consentimiento de el Ordinario, aunque les huviesse podido atribuir dicha facultad, no podrà tener subsistencia la provision, y colacion hecha a favor de el

Doctor Lopez, pues para que tuviera el Cabildo este derecho a preciso, y necesario, que en la misma institucion lo huviera consentido el Arzobispo, y assi no hallandose autorizada por el Ordinario, deve pertenecerle a su Excelencia la institucion, y colacion, por tener respecto al dicho derecho, fundada la intencion en todos los Beneficios de su Diocesi, ex text. in *cap. frequentib. de instit. cap. 1. eod. tit. in 6. clement. plures de iure Patronat.* Gonzalez ad reg. 8. S. 1. in *proemio, num. 21.* Lopez de re benefic. lib. 2. *quest. 2. num. 3.* Murga de benefic. *quest. 3. num. 86.* Paz Iordano in *tit. de iure Patronat. num. 410.* ibi: *De iure spectat institutio ad Episcopum, & habet fundata in intentionem in collatione omnium Beneficiorum sua Diocesis.*

11. Aumentase a lo referido lo q̄ con gravissimos fundamentos asienta por constante Barbosa de *Offic. & potest. Episc. alleg. 72. n. 187.* diciendo, q̄ aunque el testador, y fundador de vn Beneficio, expresa, y literalmente precenga, que la institucion no pertenezca al Ordinario Ecclesiastico, devera el Ordinario dar la colacion; porq̄ no pueden los fundadores perjudicar en los derechos que pertenecen al Obispo, quitandoles la colacion, que les compete de derecho en todos los Beneficios de Patronado, ex text. in *cap. re latum, & cap. prater ea de iur. Patronat.* ibi: *Veram si testator Capellam instituat eo adiecto, ut presentati institutio ad Episcopum non pertineat, adhuc Episcopus se valet intrmittere. Pars affirmativa, quae vera est, ostenditur, quia institutio mini-*

strorum, sicut & omnium beneficiorum provisio in sua Diocesi existentium ad Episcopum de iure spectat, & qualibet persona privata nihil possunt contra ius statuer. Præterea quia beneficiorum provisio, sicut & cætera omnia quæ in Sacris, & Sacerdotijs consistunt, iuris publici sunt, & idè privatorum dispositionibus tolli non possunt.

12. Haze el argumento de que la voluntad de los testadores se deve observar ante omnia, & per omnia, y que assi pueden disponer en sus fundaciones, que la colacion no pertenezca al Ordinario; y responde en dicho numero, diciendo, que dicha regla procede quando la voluntad no es repugnante al derecho publico, ni se dispone de cosas prohibidas, qual es el de attribuir jurisdiccion espiritual al que no la tiene de derecho, quitandosela al que conforme a el le pertenece, como se infiere de la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, en que no obstante qualquier costumbre, no se permite el derecho de instituir, en otro que en el Ordinario, *nisi in limine foundationis de consensu Episcopi expressè cautum sit, quod institutio spectet ad inferiorem*, como concluye Barbosa en el *num* 187. Luego resultando de la institucion duda, y equivocacion en la potestad attribuida por la testadora al Prior, y Sacristan, no hallandose aprobacion, y consentimiento del Ordinario, con justa razon se han de interpretar las palabras *de eligir, è instituir*, por eleccion, y presentacion, y no por rigurosa institucion, siendo la palabra *instituir*, cõprehensiva, y correspondiẽte a la Presentacion,

eion, segun la qualidad de la persona, que la profirió, como dixo Loterio *de re beneficio. lib. 2. quest. 47. num. 58. ibi: Præcipue si ageretur de fundatione facta per hominem idiotam, siue vulgarem, cum verba intelligantur secundum qualitatem persona profertentis, text. in l. plenum. ff. de usu, & habit. Surd. conf. 140. num. 25 & 31.*

13 De lo dicho se infiere, que aviendose de hazer la Presentacion coram illo superiore, ad quem institutio pertinet, etsi fiat coram alio, habetur ac si facta non esset, ex Text. *in cap. cum Laici de iure Patronatus, ex Concilio Trident. sess. 14. de reformat. cap. 12. § 13. & tenet Vivianus de iure Patronatus lib. 3. cap. 7. num. 2. Rota coram Priolo decis. 2. num. 9. & passim Doctores, parece que resultando de la Institucion, que vnicamente està atribuida al Prior, y Sacristan la facultad de nombrar, y presentar intra mensem, que es la que corresponde a las palabras eligendi, & instituendi, por la sugeta materia, calidad de la testadora, interpretacion de las mismas clausulas, è impossibilidad de derecho en arribuir la potestad libre de instituir, y cõferir, no aviendola executado los Señores Dean, y Cabildo ante el Señor Arzobispo, deve ser nula, è insubsistente, y legitima la del Señor Arzobispo, por ser claro el caso de devolucion, como, fundo Garcia *de Beneficijs part. 10. cap. 3. num. 1. ex text. in cap. licet de suppleta negligentia Prælatorum. § cap. 2. de concessione Prebende. Vivianus lib. 7. cap. 6. num. 3. ibi: Verum si institutio spectet ad Ordinarium, & Pa-**

tronus presentes coram Prelato inferiore, tunc lapsos tempore à iure Patronis ad presentandum, Patronus non poterit de novo presentare, por tener lugar el derecho de devolucion.

PUNTO SEGUNDO.

QUE LA POSSESSION DE ELIGIR;
è instituir, probada por el Cabildo, no comprehende la Racion vacante; por estar en possession de conferir la el Señor Arzobispo.

14 **A** Viendo fundado, que en la Institucion, y testamento de la Fundadora no ay atribuida facultad al Cabildo para conferir canonicamente la Racion vacante; y no teniendo Privilegio que le atribuya dicha facultad, almenos exhibido en el presente Proceso; solo queda el titulo de la prescripcion; con que pueda justificarse la colacion; como fundan Paz Jordano tit. 7. de iure Patronat. nu. 413. con diversos Autores, que transcribe Murga in tractatu de Beneficijs quest. 3. num. 90. Nam Prelati inferiores possunt instituire, si ex Privilegio, prescriptione, aut voluntate fundatoris in limine fundationis de consensu Episcopi expressè cautum sit.

Entrando a tratar de la exclusion de este titulo, devo suponer, que en el Proceso no se halla exhibido documento, ni probanza legitima, que califi-

Proceso, con que no solo se destruye la prescripcion, sino que se fortifica el titulo, que de derecho pertenece al Ordinario.

Sin que pueda darse evasiva con lo alegado en el 9. de la suplica, en que se intenta fundar una posesion general de conferir todos los Beneficios, Dignidades, y Prebendas, que su Provision pertenece al Cabildo. Porque esta posesion, assi por ser general, incierta, equívoca, y dudosa, como por no ser suficiente para prescribir, no deve, al parecer, hazerse merito, para mantener al Doctor Lope con la colacion atribuida por dicho Cabildo; assi por ser repugnante al Derecho del Ordinario, como por hallarse a su favor calificada posesion contraria, especifica de la Racion vacante.

Es la posesion general tan equívoca, incierta, y dudosa, que no es facil discernir los Beneficios, en que se pretende tener el derecho de conferir; pues se dice, que todos los Beneficios de dicha Iglesia, y aun de otras, que las provisiones de aquellos han pertenecido a los Señores Dean, y Cabildo, en qualesquiera meses que ayan vacado, porque este general alegato de todos los Beneficios, que las provisiones han pertenecido al Cabildo, se ha de entender de las provisiones que le pertenecen, y en quien tiene radicado el derecho de conferir, o por sus fundaciones consentidas por los Ordinarios, Privilegio, o prescripcion; pero quando las provisiones pertenecen al Cabildo, por derecho de Patronado, aunque sea in quocumq; mense atribuido por los Fundadores, no le podrá pertenecer el derecho de conferir, peculiar, y proprio del Ordinario, sin q; concorra vno de los tres

medios de fundacion, Privilegio, ó prescripcion: Y como la posesion de treinta años no puede ser suficiente para radicar la prescripcion general, contra el derecho especial atribuido a los Ordinarios, parece que dicha posesion general no puede ser titulo legitimo para atribuir la manutencion a su provisto, sin probada posesion especial de la Racion vacante. *da* *obedi* *ave* *sup*, *sayo* *l. cino* *7* *A. C. 7* *19* Asi lo persuaden Lambertino *de iure Patronat. lib. 2. part. 2. quest. 1. art. 10.* Marco Antonino *lib. 1. resol. 42. num. 6.* Alphonsus de Leon *de Offic. Capellan. quest. 4. praxi 5. num. 188.* Barbosa *de Offic. & potestate Episcopi allegat. 72. num. 184.* y otros que refiere Viviano *de iure Patronat. lib. 12. cap. 3. num. 1. ex text. in cap. 2. § 3. de instit. quia ius instituendi potest inferioribus Prelatis competere ex prescriptione immemoriabili sive ex consuetudine legitime prescripta.* De cuyas doctrinas se persuade, que no basta la prescripcion regular para abdicar el derecho de conferir al Ordinario, sino que es necesaria posesion inmemorial, y costumbre legitimamente prescripta, y asi alegandose tan limitada, pues se concreta al termino de 30. años; parece que aunque fuere especifica, è individua de la Racion vacante, no podria aprovechar, a perjuizio, y en competencia del provisto, y conferido por el Ordinario. *da* *obedi* *ave* *sup*, *sayo* *l. cino* *7* *A. C. 7* *20* La probanza de testigos con que se quiere calificar la posesion en el articulo 9. de la triplica, se reduce a lo que deposan Moissen Lucas Rios, Martin Giron, y Moissen Simon Abadias: el primero deposta con la misma generalidad del articulo, diziendo,

do, que assi lo ha visto usar, y practicar, y que al ref-
 ergo le dio, y confirió el Cabildo una media Racion;
 Refiere otros dos casos, en que yo proveer, y confe-
 rir al Cabildo, sin explicar que de dichas Raciones
 cubiera la provision en todos los meses. El segundo
 dice, que yo continuado de diversas provisiones, y co-
 laciones en las Notas del Doctor de fonso Moles,
 y D. Antonio Leyza, que avia hecho el Cabildo de
 diversas Raciones, y Beneficios, y estando en dichas
 Notas, devian averse usado para calificar esta pos-
 session, como lo dice la Rota en propios terminos,
coram Urbano decis. 12. num. 1. & seqq. y otras
 que se refieren en la 266. part. 15. *Recent. a num. 18.*
quia testes non admittuntur ad probandum illud,
quod potest per Scripturas probari. maxime si de
facili extrahi, & exhiberi potuissent, sicut faciunt
exhibiti alij actus. El tercero reduce su deposicion
 a que el Cabildo le proveyó, y confirió una Racion,
 que actualmente posee; de cuyas deposiciones se con-
 vence, que este derecho de proveer, y conferir, que ha
 podido preferir el Cabildo no es universal en to-
 dos los Beneficios, que toca la provision in quocum-
 que mense al Cabildo, sino especial respecto a algu-
 nas, en que está en possession de proveer, y conferir,
 la qual no puede transcender a la Racion vacante,
 assi porque resulta possession contraria, como por-
 que los testigos no prueban la universal, en que se
 pueda comprehender la Racion actual, por poderse
 atribuir la colacion de los otros Beneficios a título,
 y derecho legitimo, que tenga el Cabildo. *contra el*
 ob 21. Tampoco puede coadyuvar la possession ge-
 neral la Sentencia, y Motivos de la Corte del Se-
 ñor

ñor Justicia de Aragon del año 1558. del Proceso *Gasparis Cornoy*; porque en dicha causa se tratò de otra Racion, que es la instituida por Arnaldo Maestro, marido de Doña Maria Fundadora de la vacante; y assi no puede hazerse el argumento con dicho exemplar, *quia à diversis non fit illatio.*

22 Lo segundo, porque de los Motivos resulta que la provision, y collacion de dicha Racion pertenece por la misma fundacion, al Prior, y Sacristan, oy Dean, y Cabildo, en que se supone aver concurrido el consentimiento del Ordinario, sin el qual no podia tener efecto dicha Fundacion, respecto a que a dichos inferiores pertenecièsse el drecho de instituir, y conferir: Y resultando todo lo contrario en la Racion vacante; no puede servir de merito dicho exemplar.

23 Lo tercero, porque la Institucion, y collacion de dicha Racion, fundada por Arnaldo Maestro, no pertenece al Cabildo, porque su provision le toque *in quocumque mense*, sino es por el drecho atribuido en la misma fundacion, como lo califican los Motivos, y assi la posesion vniversal alegada por el Cabildo, la destruye dicha Sentencia, pues aunque tuviera la provision *in quocumque mense*, sino le huviera atribuido el drecho de conferir el Fundador, y no lo huviera consentido el Ordinario, no podria dàr la colacion. Luego aunque pertenezca la provision *in quocumque mense* al Cabildo, no puede justificarse el drecho de conferir.

24 Lo quarto; porq̄ en dicha dccision, como resulta de los motivos, se supone, q̄ aunque el Ordinario

estava en la quasi possessió de cōferir dicha Raciõ, era limitada en el caso de cōcurrir Parientes del Fundador, y el ultimo estado que tenia en su favor no era pacifico, porque avia interpuesta apelacion; y siendo notorio el derecho que pertenecia al Prior, y Sacristan, por la Institucion; no pudo perjudicar el ultimo estado, sin q̄ se verificasse, y probasse su efectuaciõ, y que se avia calificado en la apelacion; pero como en la Racion vacante no ay derecho claro a favor de los Señores Dean, y Cabildo en la Institucion; y se exhiben colaciones decretadas por el Ordinario, a presentacion del Prior, y Sacristan efectuadas sin cõtradicion, y suficientes para atribuir justo titulo, aunque no le perteneciese al Ordinario; parece que dicho exemplar no puede coadyuvar la pretension contraria; aunque ambas Instituciones tengan vnas mismas clausulas; porque la observancia ha podido dar derecho en la vna a favor del Cabildo, y en la otra a favor del Ordinario.

25. Y quando la possessiõ universal estuviere legitimamente probada, no podria por ella calificarse, ni comprehenderse la Racion vacante; porque aunq̄ sea regla cierta en derecho, que la quasi possessiõ universal, y general, se estiene, y comprehende a la particular, quando es dependiente del derecho universal, pues en las cosas incorporales, mas se atiende a la causa, y titulo de la possessiõ, que al acto, y exercicio, ex *Postio observ. 73. à n. 130. Et signanter nu. 135. ibi: Nam in his possessoris, magis attenditur causa actus, quam ipse actus. Et ipsius actus exercitium. Leterius de re Benef. lib. 1. quest. 38. n. 127. DD. relati à Panimole decis. 1. annos. 3. num. 23. Et 24. pero*

lino ay possessiõ general causada de titulo vniversal, no procede dicha regla, como lo supone Panimo. *vbi proxime*, y Postio n. 147. *in fine*, ibi: *Vbi Episcopus habet titulum vniversalem per se solum conferendi, ex quo tunc magis causa actus, quam ipse actus attenditur; secus vbi Episcopus huiusmodi titulum vniversale non habet*: Luego la possessiõ general de cõferir, alegada por el Cabildo, no està radicada en titulo vniversal, no podrà transcender, ni estenderse a otros Beneficios, que a los q̄ prueba dicha possessiõ, porque no ayendo causa, y titulo vniversal, solo se deve atender al exercicio, y possessiõ.

26. Limitase la referida regla de la causa vniversal, y cessa su extension, quando se halla otro en la possessiõ particular de la cosa comprehendida en la generalidad de la causa, como latamente funda la Rõta apud Vivianum *decis. 88. num. 7. y 8.* y otros muchos, que refiere Postio *dicta observ. 73. num. 172.* ibi: *Quasi possessio vniversalis deducta ex vniversalitate causa non suffragetur, nec extendatur quoad illum actum. Et rem, locum, vel personam, cuius respectu reperitur, alius in quasi possessione particulari*. Allí lo explica la Rõta apud Doran. *decis. 225. num. 5.* *vbi habenti iuris assistentiam. Et quasi possessionem in genere, denegatur manutentio contra existentem in quasi possessione: quia tunc tantum dicitur prescriptum quantum possessum; nam probatio vniversalis non operatur suum effectum in concursu particularis probationis*. Matc. *corus. lib. 1. variat. cap. 11. num. 28.* Iarẽ Panimole, qui plures refert *decis. 1. annot. 3. nu. 25.*

Tam-

cluyé la Rota *decis. 416. part. 2. in fine.* referida por
 Póssio *ubi supra num. 184. ibi: Quemadmodum nec
 collatio per aliquem facta de aliquo Beneficio, in-
 fert ad quasi possessionem conferendi alia Benefi-
 cia in preiudicium Episcopi: propter iuris inestimen-
 tiam.* *ibid.* De todo lo dicho se manifiesta, que el titulo
 de la prescripcion no puede justificar la colacion, que
 decreto el Cabildo a favor del Doctor Lopez, no hap-
 llándose probada posesion especifica de conferir la
 Racion vacante, aunq se halla verificada generalmen-
 te, respecto a algunos Beneficios, porq sin traer titulos
 y causa vniuersal, la quasi posesion de conferir, no
 se estende a otros actos, que en los que se exerce, y
 practica, especialmente teniendo el Cabildo en dicha
 pretension residencia yehemente de Derecho, y con-
 curriendo provision, y colacion del Ordinatio, que
 tiene fundada la intencion en conferir todos los Be-
 neficios de su Diocesi, y resultando de Proceso, por
 las colaciones en él exhibidas, que la posesion con-
 traria se halla practicada, aprobada, y reconocida por
 los mismos Patrones, en cuyos derechos están sub-
 rogados los Señores Dean, y Cabildo, pare-
 ce, que estando radicado este derecho a favor del Or-
 dinario, para su exclusion es necessaria la posesion
 in memorial, o justo titulo a favor del inferior con el
 tiempo de 40. años, como fundaron Garcia, y otros, q
 refiere Murga *de Benefic. quasi. 3. n. 199. ibi: Qui-
 cum Episcopus de iure fundatam habeat intentio-
 nem suam, providendi omnia sue Diocesis Benefi-*

cia, si ab hac possessione excludatur immemorabile tempus sine titulo. Et quadragenarium cum titulo requiritur debet.

31. Siendo cierto, que a favor del Ordinario, y contra el Cabildo, o otro inferior, que tiene radicado el derecho de conferir, es subsistente, y legitima la provisión adquirida por el transcurso de diez años, por ser en favor de la Dignidad Episcopal, a quien de derecho pertenece la provisión, como concluye el mismo Marga dicto. num. 199. con la autoridad de Palao citado en el numero 197. allí. *Verum si prescriptio sit ad favorem Episcopi, ut possit ipse sine consensu, aut consilio Capituli providere, credit Palaeus, decennium sufficere ad prescribendum, quia huic prescriptioni inclarum, et certum non resistit, et est in favorem Dignitatis Episcopalis.* Luego si en el año 1430. tiempo inmediato a la fundacion, los Prior, y Sacristan, presentaron ante el Ordinario, como Patronos, y prestaron el consentimiento, segun resulta de los documentos exhibidos en Proceso, en el qual se prueba, que fueron efectuados, y despues successivamente ha conferido el Ordinario, sin que se halle en tiempo alguno colacion decretada por el Cabildo, que aya tenido efecto; parece que el titulo de prescripcion, no puede justificar la provisión, y colacion, con que se incluye el Doctor Lope.

PUNTO

PUNTO TERCERO.

QUE EL ULTIMO ESTADO NO

puede aprovecharse, ni escusar la nulidad de devolucion.

EL unico fundamento, con que se pretende constituir ultimo estado, consiste en la narrativa inserta en las Bulas de Coadjutoria de el Elicenciado Macheo Gorrite, en que se dice, que la Colacion, provision, y omnimoda disposicion de dicha Racion, por la fundacion, y dotacion, pertenece al Prior, y Sacristan, en que se hallan subrogados el Dean, y Cabildo, y que el Vicario General, como Comissario Apostolico, aviendo recibido legitima informacion de dicha narrativa, declarò, que les pertenecia la provision, y colacion de dicha Racion. De donde se intenta inferir, que los Señores Dean, y Cabildo, tienen a su favor el ultimo estado, respecto al derecho de conferir la Racion vacante.

Para la satisfaccion se ha de assentar por regla, que las provisiones, y gracias de su Santidad, no alteran, ni inmutan la calidad de los Beneficios, ni interrumpen la posesion de los Patronos, y Coladores Eclesiasticos, sino que la mantienen en el mismo estado, que antecedentemente tenian, aunque sirven de algun adminiculo en los casos dudosos, y en que no se puede verificar estado contrario, como lo dixo en terminos la Rota apud Manzanedum decis. 41. num. 4. 5. decis. 135. num. 18. 3. pero como de

los documentos exhibidos en Proceso resulta, que la comprehension de las palabras de la fundacion las declaró la observancia, mediante las Presentaciones, que hizieron el Prior, y Sacristan ante el Ordinario Eclesiastico, con que se radico el titulo, y potestad de conferir, en que tiene asistencia de Derecho; en cuya posesion se ha mantenido, confiriendo siempre la Racion vacante; assi en el Canonigo la Balsa, como en Felipe Apaezechea, que gano en el Proceso de Aprehension; de que se ha hecho fee en este: parece, que la assercion, y verificacion de la gracia de Coadjutoria, no puede constituir vltimo estado manutenable; ni alterar el radicado por el Ordinario; eo que tiene la asistencia de derecho.

- 134 - Lo primero, porque vltimo estado no se puede constituir para la manutencion, sin que se aya exercitado, y practicado el derecho, con que se intenta ayudar de el vltimo estado; los Señores Dean, y Cabildo no confirieron la Racion vacante al Licenciado Matheo Gorríte: Luego no tienen posesion, ni vltimo estado, *ex Loterio de re Benef. lib. 2. quest. 21. num. 142. Quippe possessionis pertinentia, in sola, & nuda possessione constituitur*, la qual deve probarse por colacion atribuida, y efectuada por el que pretende el derecho de conferir, *ex text. in lege possideri. l. quemadmodum. ff. de adquir. possess. quia ad illam acquirendam non sufficit actus iuris, sed factum hominis*, Rota apud Peuringeriu decif. 295. nu. 24. Y assi la narrativa, y verificacion de la Coadjutoria no puede constituir vltimo estado a favor

de los señores Deanes y Cabildo siendo talacion y
 provision de su parentad, esto omiso y lo tova en
 el año de los segundto, por que en la verificacion de dicha
 gracia suada vna miente en avo de constado, que la
 provisión y talacion pegronecia: los señores Deanes
 y Cabildo y por la publicación de la fundacion de dicha
 Racion libri *Quia ad hoc a legitima informatione seu
 non contentis: Et narratis in supra insertis Literis
 Apostolicis in nobis legitime substititis: Et constat de
 his quod scilicet ad unum eundem in eadem constare de-
 bebant: Et quod dicta portio oblationis prioris (in
 cuius locum auctoritate Apostolica successit De-
 canus) Et Sacrista (in cuius locum eadem aucto-
 ritate xianus successit Capitulum) predictorum et
 alius fundacione: Et in ista ratione est prout in dictis
 Literis Apostolicis continetur: Por la Institucion de
 testamento de la testadora como se ha fundado, no
 se atribuyó ni pudo atribuir la potestad de conferir,
 sin consentimiento del Ordinario (que no le ay) an-
 tes está en la posesion contraria, que es conforma
 a derecho: Luego dicha verificacion, siendo relativa
 a la potestad atribuida en la Institucion, no compre-
 hendiendo se en el Testamento, segun los meritos de
 el Procceso, la de conferir, tampoco podrá constituir
 vltimo estado manutenable dicha verificacion: Rota
 apud Merito, decis. 318. n. 14. Et dec. 573. n. 7. apud Fa-
 rinat. in post. decis. 170. tom. 1. n. 4. ibi: *Quia narratio
 fundata est in falsa causa in facto, qua habet mix-
 tum errorem iuris.**

Lo tercero, porque el vltimo estado no pue-
 de atribuir derecho manutenable, quando ay repug-

non

G

nan-

gracia, y asistencia en el derecho, cobra el que fuese a su favor el último estado, sino que este sea suficiente para atribuir título por prescripción, como lo asientan los Autores en terminos de dicimas contra los Eclesiasticos, que aunque tengan el último estado, sino padaban prescripción, no adquirirán derecho a su percepción, de lo fundado en este. Lo mismo resulta que los Prelados inferiores, no pueden tener el derecho de Conferir, sino por privilegio, prescripción inmemorial, o por fundación consentida por el Ordinario: Luego el último estado que se pretende inducir por dicha gracia Apostólica, siendo del año 1597, no puede atribuir derecho inalienable, contra la asistencia de derecho, y posesión contraria, en que se halla el Ordinario, como afirma la Rota *decis. 327. part. 9.* y otras que se refieren coram Priolo *decis. 252. num. 14.* Rota apud Moel *decis. 321. nu. 6. 341. nu. 9. §. 629. num. 23.* de donde se convence, que es necesario el transcurso de 40. años para constituir último estado inalienable.

Lo quarto, porque la narrativa, y su verificación no puede perjudicar los derechos Episcopales, ni el de los sucesores, como lo dicen los Adicionadores a Borato *decis. 332. num. 9.* Así porque la probanza de dicha verificación devia hazerse con citación del Procurador Fiscal, como por q̄ de los actos deve constar su justificación: *ibi. Probatio que fieri debet iuxta formam Concilij, deducenda est citato Procuratore Fiscali, de cuius interesse agitur, §. non statue assertioni Ordinarij, sed ex actis de probatione necessario constare debet;* y dió la ra-

200 Pto. Concedo enda Práctica Beneficial lib. 4.
 cap. 6. num. 620 in fine. *Episcopi assertio non
 potest praeiudicare Ecclesiae vel successoribus; y así
 lo narrava de dicha gracia; y su verificación, sin
 constar que el Ordinario consintiese en la fundación,
 de que el Prior, y el Sacristan consintiesen dicha
 Ración; y si no probata la observancia, y prescripción
 de consuetudine no puede atribuirse dicho manutenti-
 ble; y el perjuicio del radicado a favor de el Ordi-
 nario; y obasto omittit iustificaco obarg. en notitia
 2003. Es muy terminativo de que en terminos de
 Patronado asientan por constante los Autores; di-
 ziendo, que las Sentencias de los Vicarios Generales,
 que lo califican, no pueden perjudicar el derecho de
 los Ordinarios, por presumirse, que todos los Bene-
 ficios son libres, y no de Patronado, sino que resulte
 de los actos Procesales, con citacion y Audiencia de
 el Procurador Fiscal, de cuyo perjuicio se trata en di-
 chos Procesos, *Vivianus de iure Patron. cap. 2. lib.
 11. num. 2. Rota coram Pancirolo in Asculana
 7. Junij 1638. 5. part. 5. Recent. decis. 197. nu. 54. 5.
 part. 15. decis. 338. num. 8. sibi. Standum non est Sen-
 tentia Vicarij Canonizatoria iuris Patronatus,
 non constito de eo ex actis, maxime si emanaverit
 non citato Promotore Fiscali, de cuius interesse
 agitur.* Luego la verificación de la gracia de Coad-
 jutoria; aunque hecha por Vicario General, co-
 mo Delegado Apóstolico, no puede atribuir dre-
 cho manutentible, sin resultar de los actos, y docu-
 mentos, radicado este derecho a favor de los Señores
 Don, y Cabildo, pues no se exhibe colacion algu-*

lib. 7. cap. 6. à num. 1. Et seqq. Barbosa de Offic. Et
 potest. Episcopi allegat. 72. num. 141. Pirro Conrado
 in praxi lib. 4. cap. 7. nu. 1.

40 Pero esta Regla la entienden los mismos Au-
 tores con diversas limitaciones: La primera, en el
 caso, que el Patron presenta ante el Ordinario, a quie
 de derecho pertenece la institucion, iuxta text. in Can.
 omnes Basilica 16. quest. 7. aunque por Privilegio,
 tenga el inferior el derecho de instituir dicho Benefi-
 cio, y aun passados los quatro meses para la presen-
 tacion, la justa causa de su ignorancia le escuse la de-
 volucion, como dize Viviano, con quien conforman
 los demás citados dicto cap. 6. num. 1. ibi: Patronus si
 presentet coram Ordinario per errorem, in casu quo
 tenebatur presentare coram alio inferiori habente
 ius instituendi ex legitima prescriptione, seu Pri-
 vilegio; tunc quia Patronus habet fundatam
 intentionem à iure, quamvis lapsus sit tem-
 pus datum ad presentandum, Et sciat tunc, pra-
 sentationem fieri debuisse coram alio, bene poterit
 iterum presentare ex iusta causa ignorantia, quia
 nemo tenetur scire iura privatorum, Et idè tunc
 non fit devolutio ad superiorem, secus si scienter,
 Et dolosè.

41 En el caso empero, que el derecho de confe-
 rir pertenece al Ordinario, y el Patron haze la Pre-
 sentacion ante otro Juez inferior, esta ignorancia de
 derecho no prohibe la devolucion, como prosigue el
 mismo Viviano dicto cap. 6. num. 3. ibi: Verum si in-
 stitutio spectet ad Ordinarium, Et Patronus pra-
 sentet coram Praelato inferiore, tunc lapsò tempo-

re à iure Patronis ad presentandum, Patronus non poterit de novo presentare, quia Ordinarius iure communi habet ius, & auctoritatem instituendi; & neminem iuris ignorantia excusat. Luego no persequiéndose la Colacion á los Señores Dean, y Cabildo por Privilegio, prescripcion, ni fundacion consentida por el Ordinario, debió hazerse la Presentacion ante el Señor Arzobispo, y consequientemente no aviendo causa probable, que pueda justificar la colacion, que atribuyó el Cabildo, tampoco podrá averla para impedir la devolucion, pretendiendo el Patron tambien el derecho de conferir.

42 Esta diferencia la notò Pirro Conrado *lib. 4. cap. 7. num. 2.* en donde dió la razon, diciendo, que como al inferior no le pertenece el derecho de instituir *à iure communi*, sino por Privilegio, ò prescripcion, la Presentacion hecha por el Patron *coram Ordinario*, deve impedir la devolucion, porque no deve adivinar, que la Institucion pertenece por derecho peculiar al inferior; y assi este error, y causa razonable, excusa la devolucion; pero quando el mismo Patron haze la institucion, sin tener legitima prescripcion, Privilegio, ni fundacion, consentida por el Ordinario, ni practicado el derecho de conferir, no podrá escusarse con pretexto de ignorancia, ò justa causa la devolucion; porque sin tener radicado el derecho de conferir á su favor, no pudieron quitar el derecho, que pertenece al Ordinario, ni he visto Autor, que en estos terminos, por la justa, ò probable causa excuse la devolucion.

43 Sin que pueda excusar la narrativa, y

verificacion de la gracia de Coadjutoria con-
cedida al vltimo poseedor; porque dicha gracia,
y verificacion no puede quitar al Cabildo la obli-
gacion de presentar coram Ordinario, como en estos
terminos lo dize Lambert. *de iur. Patron. lib. 2. p. 22*
art. 24 fol. 712. n. 3. el qual explicado dicha diferencia;
entendiendo que quando la Presentacion se haze coram
inferiore, perteneciendo al Ordinario, no escusa la de-
volucion, sino està en la quasi possessio de conferir,
ibi: Et idèo limitarem hoc dictum procedere, nisi
ille inferior Præbatus, quamvis revera non habe-
ret ius instituendi, esset in quasi possessione exerci-
tij illius, & ita communiter haberetur; quia tunc
conferretur ut Ordinarius; & si esset in quasi pos-
sessione instituendi, institutio teneret, ex text. in
cap. consultationib. de institutionib. cap. querelam
de electione. De cuya doctrina se infiere, que para
escusar la devolucion por la Presentacion hecha co-
ram inferiore, deve està en la quasi possessio, y exer-
cicio de conferir: Luego resultando, que los Señores
Dean, y Cabildo no han tenido la quasi possessio,
ni el exercicio de conferir, parece, que la veri-
ficacion de dicha gracia de Coadjutoria, no puede
producir justa, y razonable causa, que impida la de-
volucion.

Tambien trae otra limitacion el mismo
Lambertino *d. art. 24. in fine*; en el caso, que todos
comunmente comprehendien, que la institucion per-
tenece al inferior, y no al Ordinario; porque en
este caso, por el error comun en el fecho, se escusari
los Patrones de la negligencia, y devolucion, *ex text.*

in l. Barbarius, ff. de Officio Prator. Y assi manifestandose por los hechos del Proceso, y especialmente del intitulado *Philippi Apaezechea*, en que se declaró legitima la provisión, y colacion hecha por el Ordinario contra la decretada por el Cabildo a favor de Don Pedro Azlor, parece que no pudo ignorar el Cabildo el derecho radicado del Ordinario en la Racion vacante; y assi no se podrá impedir con la justa, o probable causa la devolucion.

45. Y quando huviesse justa causa, que la prohibiesse, y estuvieramos en los terminos, de que tratan los Autores, con su misma resolucion se persuade la exclusion del Doctór Lope, pues todos conforman en que dicha Institucion es nula, y que los Patronos pueden volver a presentar; porque su justa causa, y ignorancia no les ha podido perjudicar; y assi aunque el Cabildo pueda iterum presentar, y no aya quedado perjudicado en el derecho de Patronado, se conviene, que con dicha colacion no podrá obtener su presentado; porque aviendo de pronunciarse por el mejor titulo, y siendo mas aparente, y colorado el que concurre en D. Jorge Nafarre, como atribuido por legitimo Superior, en la mejor forma, que segun derecho se le pudo atribuir; parece, que hasta que el Cabildo vuelva a presentar coram Ordinario, será legitimo titulo el de Don Jorge Nafarre, como lo es el atribuido por el Ordinario, *intra tempus datum Patronis ad presentandum*, hasta que lo impugnen; y contradigan los Patronos, DD. *relati à Jordano de iure Patronat. lib. 7. num. 410. in fine.*

46. Aumentase a lo referido la nulidad inlan-
 zable en la colacion atribuida al Doctor Lope, quando
 pudieran conferir los Señores Dean, y Cabildo, por
 no aver precedido el examen necesario por forma
 substancial, establecido por el Sagrado Concilio de
 Trento *sess. 25. de reform. cap. 9. ibi: Quod si ad in-*
feriores institutio pertineat; ab Episcopo tamen.
intra alia statuta ab hac Sancta Synodo, exami-
nentur, alioquin institutio ab inferioribus facta
irrita sit. Et innaxis. Es tan precisa, y necesaria la
 forma del examen establecida por el Concilio, quan-
 do la institucion pertenece al inferior, que compre-
 heade a todos los Patronados Eclesiasticos, Seculares,
 y mixtos, de calidad, que su omission induce en la co-
 lacion nulidad irretractable, como fundò Paz Jor-
 dano *de instit. Benefic. tit. 9. num. 25. ibi: Si ad infe-*
riorem pertineat institutio, examen erit de forma;
Et omnino necessarium, y en el num. 26. *in summa*
igitur, quando presentatio pertinet ad personas
Ecclesiasticas, vel mixtim ad ipsas, Et Seculares,
Et quando institutio pertinet ad inferiores Episc-
opo, non solū in Patronatu Ecclesiastico, vel mix-
to, sed etiam in Laicali, requiritur pro forma exa-
men Ordinarij, aliàs collatio redditur nulla.

47. Sin que pueda darse evasion a dicha nulidad
 con la notoriedad de las prenda, y méritos relevan-
 tes del Doctor Lope; porque siendo el examen for-
 ma precisa, y necesaria, establecida por el Concilio,
 la notoria idoneidad no puede suplirla, quia ad un-
 guem forma servanda est, como lo resuelve con Gar-
 cia *de Benefic. part. 9. cap. 3. num. 19. Campan. in di-*

ver. iur. can. rub. 5. cap. 3. num. 7. Barb. in comment. ad Concil. sess. 25. cap. 9. num. 75. Et non sufficere, quod presentatus fuerit aliàs examinatus ab Ordinario ad Beneficium Curatum.

48 Finalmente, parece, que para justificarse la provision y colacion que decretaron los Señores Dean, y Cabildo, era precisa, y necesaria la exhibicion del titulo de la subrogacion en lugar del Prior, y Sacristan, a quienes estava atribuido el derecho por la fundacion; porque para suceder por via de subrogacion en los derechos pertenecientes a vna Dignidad, se necessita de especial concessions; y no siendo regular quando se executa por via de supresion, como se supone, se hizo en la Dignidad de Sacristan; de cuya naturaleza solo pasan las rentas a favor del puesto, y empleo, a cuyo favor se suprimio; parece, que aunque por la fundacion pudiesse pertenecer el derecho de conferir a dichos Prior, y Sacristan, aviendose extinguido sus titulos, deve pertenecer al Ordinario, por la asistencia que tiene en el referido derecho en todos los Beneficios, que por derecho singular no pertenecē a otros inferiores; y assi sin constar legitimamente de la subrogacion, no podrá calificarse el derecho a perjuizio del atribuido por el Ordinario.

49 De todo lo dicho, parece resulta la satisfaccion a la Duda; que ha mandado a esta parte participar el Consejo; yá porque en la fundacion las palabras generales, por la naturaleza de la materia sugeta, por la calidad de la instituyente, y por la interpretacion que resulta del mismo Testamento, no atribuyen facultad de conferir; yá porque no concurrir

el consentimiento del Ordinario ; yà porque la ob-
servancia las ha declarado por nominacion , y pre-
sentacion ; yà porque la posesion coadyuvada de el
derecho , se presume continuada a favor del Ordina-
rio, especialmente no exhibiendose colacion alguna,
decretada por dichos Prior, y Sacristan, ni sus sobro-
gados; yà porque la posesion vniversal, no exhibièn-
dose titulo que la produzga, no influye a perjuizio de
la particular ; yà porque no tienen vltimo estado
de derecho mantenible , ni se hallan con causa pro-
bable, que prohiba la devolucion, ni que sea bastan-
te para obtener con dicha colacion en juizio , que se
conoce por el mejor titulo, especialmente faltando el
requisito substancial del examen , prevenido por el
Concilio: Por cuyos motivos , y por otros que ade-
lantarà el Cõsejo a beneficio de la justicia, como acos-
tumbra , esperamos mandarà recibir la Proposicion
de Don Jorge Nassarre , por el titulo que le ha attri-
buido el Señor Arzobispo, legitimo superior, que pa-
rece mas aparente , y justificado , como lo entiendo.
S.T.S.G.C.Zaragoza, y Marzo 13. de 1703.

D. Iayme Ric y Veyan.

el consentimiento del Ordinario y se por que la ob-
 servancia de una doctrina por doctrina y pre-
 sentacion y se por que la doctrina es de la
 hecho, el consentimiento para a favor del Ordina-
 rio, especialmente no es de la doctrina de la
 doctrina por dichos y otros sacramentos ni los otros.
 Esto es en que la doctrina es de la doctrina de
 este mundo de la doctrina como se ve a que punto de
 la doctrina y se por que no tiene virtud de
 el hecho de la doctrina, ni se halla con que pro-
 piedad que se llama la doctrina, ni que se halla
 es para servir con la doctrina de la doctrina, que se
 conoce por el mayor y menor de la doctrina el
 respecto de la doctrina de la doctrina, y por que se
 Concluye: Por que se ve, y por que se ve
 presentacion de la doctrina de la doctrina, y por
 tanto, se ve que se ve de la doctrina de la doctrina
 de la doctrina de la doctrina, por el mundo de la mi-
 fado el mundo de la doctrina de la doctrina, y por
 todo esto, y por que se ve, como se ve de la doctrina
 S.T.S. de la doctrina de la doctrina de la doctrina.

D. Jaime Ric y Veyan.